



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 117 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 21 AGO 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 14-2026-GDRS/STC de fecha 18 de agosto de 2026; Oficio N° 035-2026-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 18 de mayo de 2026; Memorando N° 858-2026-GRJ/GRDS de fecha 14 de mayo de 2026; el administrado Aníbal Tacay Elescano presenta su solicitud evaluación de nulidad de oficio y/o integración motivada de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ/GRDS; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0475-DREJ, de fecha 20 de febrero de 2026, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Junín aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año académico 2026 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Andrés Avelino Cáceres Dorregaray" - San Agustín de Cajas, en el Artículo Quinto (Docentes de Empleabilidad, folios 7/pág. 111) se asignó carga académica y no lectiva a diversos docentes, advirtiéndose que se consignó a Tacay Elescano, Gerardo Alberto con Plaza N° 111411C382D9 (20 hrs lectivas / 20 hrs no lectivas), pero no a don Aníbal Tacay Elescano;

Que, el Recurso de Apelación, formulado con fecha 09 de marzo de 2026, mediante el cual el docente nombrado don Aníbal Tacay Elescano interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0475-DREJ, de fecha 20 de febrero de 2026, alegando afectación a su condición de docente nombrado y omisión en la asignación horaria/lectiva dentro del Cuadro de Horas 2026 del IESTP "AACD";

Que, mediante Absolución Consulta N° 012-2026-MG.VLO/A&C, validada por el Memorando N° 337-2026-GRJ-ORAJ de fecha 25 de marzo de 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluyó que la apelación debía desestimarse señalando que el administrado figuraba a fojas 21 con 19 horas lectivas y 21 horas no lectivas;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ-GRDS, de fecha 24 de abril de 2026, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Aníbal Tacay Elescano, con lo cual formalmente se dio por agotada la vía administrativa;

GRDS	
REG. N°	10930922
EXP. N°	2130143



Gobierno Regional Junín



Que, con **Solicitud de Nulidad de Oficio e Integración**, presentado con fecha **08 de mayo de 2026**, mediante el cual el administrado formuló escrito solicitando la evaluación de nulidad de oficio y/o integración/aclaración motivada de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ-GRDS**, de fecha **24 de abril de 2026**, argumentando vicios de motivación y error sustancial de hecho en la premisa que sirvió de sustento para desestimar su apelación;

Que, se debe tener presente que, conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante el TUO DE LA LPAG**), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** del cual, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, todo ello bajo responsabilidad, de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio; Principio denominado modernamente como **"vinculación positiva de la Administración a la Ley"**, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible;**

Que, en dicho orden normativo tenemos la naturaleza jurídica de la Nulidad de Oficio frente al Agotamiento de la Vía Administrativa, siendo que esta es una Facultad de Oficio de la Administración Pública, frente a la. Petición de Parte del administrado, conforme al **artículo 213° del TUO de la LPAG**, la potestad de declarar la nulidad de oficio es una atribución de autotutela propia y privativa de la Administración Pública. En consecuencia, el administrado no cuenta con un "recurso de nulidad de oficio" regulado como medio impugnatorio ordinario, empero, se debe tener presente lo prescrito por el artículo **116° del TUO de la LPAG**, respecto a que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, siendo así, el escrito presentado con fecha **08 de mayo de 2026**, por el principio de informalismo debe merecer el pronunciamiento correspondiente;

Que, asimismo, se tiene el Derecho de Petición y la "Alerta" del Administrado formulado, no obstante, lo anterior, la jurisprudencia administrativa y la doctrina reconocen que los administrados pueden poner en conocimiento de la autoridad la concurrencia de eventuales vicios trascendentes (denuncia administrativa). Dicha solicitud opera jurídicamente como un acto de colaboración y de derecho de petición que compele a la Administración a realizar un examen de legalidad;

Que, el hecho de que, la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ-GRDS**, de fecha **24 de abril de 2026** haya agotado la vía administrativa no enerva la facultad de revisión de oficio, siempre que no





Gobierno Regional Junín



haya prescrito el plazo legal de dos (2) años establecido en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, al revisar la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ-GRDS**, de fecha **24 de abril de 2026** (sustentada en el **Memorando N° 337-2026-GRJ-ORAJ** y la **Absolución Consulta N° 012-2026-MG.VLO/A&C**), se constata que la razón principal para desestimar el recurso de apelación fue:

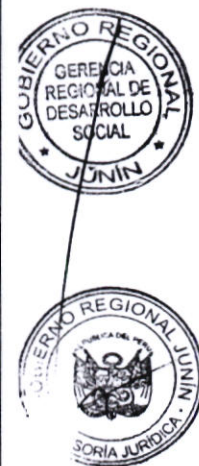
"revisado los documentos... se advierte que el administrado sí le consideraron las horas lectivas y un total de 40 horas académicas y en cuadro aprobado para el 2026... fojas 21 aparece con una carga: HORAS LECTIVAS: 19 HORAS Y NO LECTIVAS: 21 HORAS, por lo mismo... no le causa agravio..."

Que, sin embargo, al contrastar dicha fundamentación con la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0475-DREJ**, de fecha **20 de febrero de 2026** (y su anexo del Cuadro de Distribución de Horas 2026), se desprende lo siguiente:

- A fojas 7/pág. 111 de la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0475-DREJ**, de fecha **20 de febrero de 2026** figura asignado **Gerardo Alberto Tacay Elescano** (y no **Aníbal Tacay Elescano**).
- Asimismo, la foja 21 del documento aprobatorio corresponde a la página final de suscripción y no contiene la asignación descrita.
- La Dirección Regional de Educación Junín, mediante **Oficio N° 041-2026-GRJ/DREJ-OGRRHH**, de fecha **06 de marzo de 2026**, había dispuesto previamente la restitución del recurrente, aspecto fáctico que no fue corroborado materialmente en el cuadro horaria aprobado por la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0475-DREJ**, de fecha **20 de febrero de 2026**, por la temporalidad de los documentos, empero, al existir medios impugnatorios, se debió emitir pronunciamiento al respecto.

Que, siendo así, la Gerencia Regional de Desarrollo Social fue inducido a error, siendo así, la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ-GRDS**, de fecha **24 de abril de 2026** incurrió en un error sustantivo de hecho y motivación aparente, vicio contemplado en el **numeral 10.2) del artículo 10°** en concordancia con el **artículo 6° del TUO de la LPAG**, toda vez que sustentó su decisión en un dato fáctico inexistente en el acto administrativo originario (asumió que el recurrente ya tenía horas asignadas);

Que, el **numeral 213.1) del artículo 213° del TUO de la LPAG**, exige que para declarar la nulidad de oficio se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales, en el presente caso, mantener una resolución sustentada en una premisa fáctica errada genera inseguridad jurídica en la asignación presupuestal y de plazas del Instituto de Educación Superior Tecnológico – Andrés Avelino Cáceres Dorregaray – San Agustín de Cajas, Región Junín, afectando la





Gobierno Regional Junín



continuidad del servicio educativo y el derecho al debido procedimiento administrativo - trabajo del docente nombrado;

Que, la petición formulada por el administrado **Aníbal Tacay Elescano** no califica procesalmente como un recurso impugnativo ordinario (por haberse agotado la vía administrativa), sino como una comunicación y solicitud de control de legalidad en el marco del derecho de petición administrativa (denuncia administrativa);

Que, habiendo realizado el análisis técnico – jurídico se evidencia que la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ-GRDS**, de fecha **24 de abril de 2026**, adolece de un vicio de nulidad trascendente por **defecto de motivación (motivación aparente sobre hechos inexactos)**, causal contemplada en el **numeral 10.2) del artículo 10° del TUO de la LPAG**;

Que, la Administración Pública Regional ostenta plena competencia y se encuentra dentro del plazo de ley (dos años) para ejercer la **facultad de Nulidad de Oficio** de su propio pronunciamiento, a fin de reponer el procedimiento y resolver la apelación con apego al *Principio de Verdad Material*;

Que, asimismo, se debe tener presente que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, en ejercicio de sus deberes funcionales ha emitido el **Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL**, de fecha **11 de febrero de 2026**, siendo el **órgano especializado** ha establecido que la **Gerencia Regional de Desarrollo Social es la última instancia en materia de educación, no contando con superior jerárquico en el sector educación en el Gobierno Regional Junín**, conforme a lo señalado taxativamente: **"2.6) (...) en atención al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, artículo 76°, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, es la encargada de conducir las acciones específicas regionales en materia de educación. Conforme a ello, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al componer como última instancia a nivel regional en materia de educación; y, NO contar con un superior jerárquico en el sector educación, (...)"**, y, **"2.7) Entonces es fuerza concluir que, al componer la Gerencia Regional de Desarrollo Social, como última instancia a nivel regional en materia de educación, (...)"**. Por lo que se entiende el Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL, determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social actúa como la última instancia administrativa regional en el sector educación, al carecer de un superior jerárquico dentro de dicha estructura sectorial;

Que, por último, se debe tener presente lo prescrito por el tercer párrafo del **numeral 213.2) del artículo 213° de TUO de la LPAG**, la misma que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, en el presente caso se tiene que el acto administrativo a anularse fue desfavorable para el administrado, quien incluso presentó su solicitud de evaluación de nulidad de oficio y/o integración motivada de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ-GRDS**, de fecha





Gobierno Regional Junín



14

24 de abril de 2026, de manera que, no se encuentra dentro del presupuesto legal para correrle traslado, debiendo emitirse el pronunciamiento que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 14-2026-GDRS/STC de fecha 18 de agosto de 2026, concluye; ~~Declarar Improcedente la solicitud en el extremo que pretende tramitar la nulidad a petición de parte como un recurso impugnativo ordinario;~~

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud en el extremo que pretende tramitar la nulidad a petición de parte como un recurso impugnativo ordinario, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ASUMIR de oficio** el trámite de revisión de la legalidad de la **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ-GRDS**, de fecha **24 de abril de 2026**.

ARTICULO TERCERO. - **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2026-GRJ-GRDS**, de fecha **24 de abril de 2026**, en atención a los fundamentos esgrimidos, obviando correr traslado al administrado, por tratarse la nulidad de oficio de un acto administrativo desfavorable al administrado.

ARTICULO CUARTO. - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha **09 de marzo de 2026**, requiriendo previamente a la **Dirección Regional de Educación Junín un Informe Técnico-Pedagógico** detallado sobre la plaza y carga asignada a don **Anibal Tacay Elescano** en el marco de la Ley N° 30512 y un **Informe Legal** ampliatorio a la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica** en función al **Memorando N° 337-2026-GRJ-ORAJ**, de fecha **26 de marzo de 2026**, en atención al ejercicio de sus deberes funciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 38° del Reglamento del Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO QUINTO. - **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del presente Resolución, conforme a lo establecido Texto Unico Ordenado de la Ley 27444.

ARTICULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25 AGO 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

